2024-2669
Popayán, 10 de julio de 2024

Doctora:
MARIA DEL ROSARIO GARZON CALDERON
Juez Segunda Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Popayán
j02pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **2024 - 00079-00**
ACCIONANTE: **LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS**
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN
JUNTA DE EVALUACION DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA
MINISTERIO DE DEFENSA Y JUSTICIA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL CAUCA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO
COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del*

interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO
AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS**, en ningún momento se han dirigido a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presentan al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "San Isidro" de esta ciudad.

Con el fin de coadyuvar a lo mencionado por el señor **TREJOS RIASCOS**, se realizó solicitud con radicado **2024-2670**, a la Directora **EPAMSCAS** de esta ciudad, a la **OFICINA JURIDICA EPAMSCAS** "San Isidro" y la **JUNTA DE EVALUACION, TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA** EPAMSCAS "San Isidro" con el fin de que realicen los trámites pertinentes en relación a lo manifestado en la tutela por el hoy accionante.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus

atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...)
En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señora Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas

asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO
PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO
NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente,

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista SL
Revisó: Vannesa Lorena Morales Hurtado – Personera delegada en asuntos penales

2024-2672
Popayán, 10 de julio de 2024

Doctor:
DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán
j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **19-001-31-87-003-2024-14682-00**
ACCIONANTE: **JOEL CORPUS DAGUA**
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DEL INPEC
DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN
DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL CAUCA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO
COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado

constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO
AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **JOEL CORPUS DAGUA**, en ningún momento se han dirigido a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presentan al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "San Isidro" de esta ciudad.

Con el fin de coadyuvar a lo mencionado por el señor **CORPUS DAGUA**, se realizó solicitud con radicado **2024-2672**, a la Directora **EPAMSCAS** de esta ciudad, a la **OFICINA JURIDICA EPAMSCAS** "San Isidro" con el fin de que realicen los trámites pertinentes en relación a lo manifestado en la tutela por el hoy accionante.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...)
En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni

orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduria General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señor Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO
PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO
NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente,

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista SL
Revisó: Vannesa Lorena Morales Hurtado – Personera delegada en asuntos penales

2024-2694
Popayán, 11 de julio de 2024

Doctor:
HERNAN DARIO CAJAS SARRIA
Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado itinerante de Popayán
j04ctopeitipop@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **19-001-31-07-204-2024-40073-00**
ACCIONANTE: **EYDER IMBAJOA TROCHEZ**
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE INPEC
DIRECCIÓN CPAMS ERE POPAYÁN
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO
COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO
AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que para el mes que cursa el señor **EYDER IMBAJOA TROCHEZ**, en ningún momento se han dirigido a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presentan al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "San Isidro" de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, se procederá a coadyuvar a través de la solicitud con radicado **2024-2695** a la Directora **EPAMSCAS** de esta ciudad, a la Director **USPEC - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS,** con el fin de que realicen los trámites pertinentes en relación a lo manifestado en la tutela por el hoy accionante así mismo, según lo solicitado en el numeral 5 del auto interlocutorio No. 128, de fecha 08 de julio del presente año proferido por su Judicatura, se realizara por parte de la señora Personera Delegada en asuntos Penales la respectiva visita de verificación al interior del Establecimiento Penitenciario según lo indicado por el PPL en su escrito de tutela.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...) *En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señor Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad

encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO
PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO
NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente,

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista SL
Revisó: Vannesa Lorena Morales Hurtado – Personera delegada en asuntos penales

Personería
Municipal de Popayán

2024-2696
Popayán, 11 de julio de 2024

Doctor:
CARLOS ANDRES MOLANO AUSECHA
Juez Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Popayán
j03ctopespop@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **19-001-31-07-003-2024-30067-00**
ACCIONANTE: **NILSON FLOREZ IDROBO**
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD PPL – AREA SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN
FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD PPL 2024
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
FIDUCIARIA LA PREVISORA
EJEMEDICA CUIDADO INTEGRAL EN SALUD S.A.S
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
COMISION DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA CRIMINAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEFENSORIA DEL PUEBLO

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los

derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO
COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO
AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de

correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **NILSON FLOREZ IDROBO**, en ningún momento se han dirigido a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presentan al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "San Isidro" de esta ciudad.

Es necesario advertir señor juez, que para el día 07 de junio del presente año, fuimos vinculados por parte del señor Juez Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán, a la acción de Tutela con Radicado No. 19-001-31-18-002-2024-00058-00, siendo accionante el señor **NILSON FLOREZ IDROBO**, accionados Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección General del INPEC, Dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo – Nivel Central y esta Agencia del Ministerio Publico, donde se solicitó la respectiva desvinculación de la misma a través de la contestación con radicado No. 2024-22921888, de fecha 11 de junio del año en curso, teniendo en cuenta que el señor **FLOREZ IDROBO** con anterioridad no había informado ni manifestado a este despacho o a funcionarios del mismo, la situación que presenta al interior del Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se procedió a coadyuvar lo mencionado por el señor **FLOREZ IDROBO**, donde se realizó solicitud con radicado No. **2024-2294**, a la Directora **EPAMSCAS** de esta ciudad, al Director **USPEC** – y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS UT ERON SERVICIOS DE SALUD PENITENCIARIOS SANIDAD INPEC**, con el fin de que se realicen los trámites pertinentes en relación a lo manifestado en la tutela por el hoy accionante y se realice la **ATENCIÓN OPORTUNA Y URGENTE** en salud que requiere el PPL arriba mencionado, debido a los padecimientos de salud que presenta.

Posteriormente para el día 08 de julio del año que cursa, se recibió por parte de la **USPEC,** respuesta de la solicitud con radicado No. **2024-2294**, la cual será puesta en conocimiento del hoy PPL, a través de la oficina Jurídica del establecimiento penitenciario y en su nombre propio, así mismo se adjunta a la presente contestación.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, a la cual hemos sido vinculados como Agencia del Ministerio Publico, se procederá a coadyuvar nuevamente a la Directora **EPAMSCAS** de esta ciudad, a la **UT ERON SERVICIOS DE SALUD PENITENCIARIOS SANIDAD INPEC**, a través de la solicitud No. **2024-2670**, con el fin de que se realice la **ATENCION OPORTUNA** en **SALUD** que requiere el **PPL NILSON FLOREZ IDROBO**, debido a los padecimientos de salud que presenta y a lo manifestado en su escrito de tutela.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...)

En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador. los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señor Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el

cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine,* siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO
PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO
NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente,

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista SL
Revisó: Vannesa Lorena Morales Hurtado – Personera delegada en asuntos penales

2024-2843
Popayán, 24 de julio de 2024

Doctor:
DANIEL DAVID MUÑOZ
Juez Séptimo Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento
j07pcconctopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **19-001-09-007-2024-00081-00**
ACCIONANTE: **NILSON FLOREZ IDROBO**
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN
AREA SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS – USPEC
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
UT ERON
EJEMEDICA CUIDADO INTEGRAL EN SALUD S.A.S
FIDUPREVISORA
FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD PPL 2024
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEFENSORIA DEL PUEBLO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO - COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO - AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que para esta semana del 22 de julio a la fecha de la presente contestación el señor **NILSON FLOREZ IDROBO**, en ningún momento se ha dirigido a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presentan al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "San Isidro" de esta ciudad.

Es necesario advertir señor juez que, para el día 07 de junio del presente año, fuimos vinculados por parte del Juez Segundo Penal para Adolescentes con Función de

Conocimiento de Popayán, a la acción de tutela con radicado 19-001-31-18-002-2024-00058-00, siendo accionante el señor **NILSON FLOREZ IDROBO,** accionados Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección General del INPEC, Dirección Regional Occidente INPEC, Dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo-Nivel Central y esta Agencia del Ministerio Publico, donde se solicitó la respectiva desvinculación de la misma a través de la contestación con radicado **2024-2292** de fecha 11 de junio del año en curso, teniendo en cuenta que el señor **FLOREZ IDROBO** con anterioridad no había informado a este Despacho o funcionarios del mismo, la situación que presentaba al interior del Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se procedió a coadyuvar a lo mencionado por el señor **FLORES IDROBO**, donde se realizó solicitud con radicado **2024-2294**, a la Directora **EPAMSCAS** de esta ciudad, al Director **USPEC** – y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** UT **ERON SERVICIOS DE SALUD PENITENCIARIOS SANIDAD INPEC** con el fin de que realicen los trámites pertinentes en relación a lo manifestado en la tutela por el hoy accionante y se realice la **ATENCIÓN, OPORTUNA** y **URGENTE** en **SALUD** que requiere el PPL antes mencionado, debido a los padecimientos de salud que presenta.

Posteriormente, para el día 08 de julio del año que cursa, se recibió por parte de la USPEC, respuesta de la solicitud con radicado **2024-2294**, la cual fue puesta en conocimiento al PPL. a través del oficio **2024-2704** de fecha 11 de julio del presente año a través de la Oficina Jurídica del establecimiento penitenciario y en su nombre propio, así mismo se adjunta a la presente contestación.

De la misma manera, le informo señor Juez, para el día 10 de julio del presente año, el Juzgado Juez Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Popayán, nos vinculó a la acción de tutela con radicado 19-001-31-07-003-2024-30067-00, siendo accionante el señor **NILSON FLOREZ IDROBO,** donde solicitamos la respectiva **DESVINCULACIÓN** a través de la contestación con radicado **2024-2696** de fecha 11 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que el señor **FLOREZ IDROBO** con anterioridad no había informado a este Despacho o funcionarios del mismo, la situación que presentaba al interior del Establecimiento Carcelario.

A través de la coadyuvancia con radicado **2024-2670**, de fecha 11 de julio de 2024, dirigida a la directora **EPAMSCAS** de esta ciudad, al director **USPEC** – y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** UT **ERON SERVICIOS DE SALUD PENITENCIARIOS SANIDAD INPEC** solicitamos se realizaran los trámites pertinentes en relación a lo manifestado en la acción tutela por el incoada.

Teniendo en cuenta la presente acción de tutela, a la cual hemos sido nuevamente vinculados por tercera vez procederemos a coadyuvar lo solicitado por el señor FLOREZ IDROBO a la Directora **EPAMSCAS** de esta ciudad, a la **UT ERON SERVICIOS DE SALUD PENITENCIARIOS SANIDAD INPEC,** a través de la solicitud **2024-2844**, con el fin de que el PPL sea atendido urgente y oportunamente en los nuevos padecimientos de salud que presenta según lo que manifiesta en su escrito de tutela.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...) *En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señor Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta

Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO - PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO - NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente,

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista SL
Revisó: Vannesa Lorena Morales Hurtado – Personera delegada en asuntos penales

2024-2871
Popayán, 29 de julio de 2024

Doctora:
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **19-001-33-33-006-2024-00164-00**
ACCIONANTE: **JAIRO DE JESUS AGUIAR ECHAVARRIA**
ACCIONADO: EPCAMS POPAYAN
DIRECCION GENERAL DEL INPEC
DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE INPEC
USPEC
FIDUCIARIA CENTRAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
COMITÉ INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD
EJEMEDICAS S.A.S.
UT ERON SALUD
FIDUCIARIA LA PREVISORA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
PROCURADURÍA GENERAL DEL NACIÓN

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO - COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el

Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO - AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **JAIRO DE JESUS AGUIAR ECHAVARRIA**, en ningún momento se han dirigido a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presenta al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "San Isidro" de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, se procederá a coadyuvar a través de la solicitud con radicado **2024-2872** a la Directora **EPAMSCAS** de esta ciudad, al Director **USPEC - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** y a **UT ERON SERVICIOS DE SALUD PENITENCIARIOS SANIDAD INPEC,** con el fin de que realicen

los trámites pertinentes en relación a lo manifestado en la tutela por el hoy accionante debido a los padecimientos de salud que presenta.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...) *En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señora Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO - PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO - NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente,

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista SL

7JR2

2024-2850
Popayán, 25 de julio de 2024

Doctora:
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **19-001-33-33-006-2024-00159-00**
ACCIONANTE: **OMAR YAMID MUÑOZ MUÑOZ**
ACCIONADO: EPCAMS POPAYAN
EJEMEDICA SAS
USPEC
FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
UT ERON SALUD
FIDUCIARIA LA PREVISORA
A.I.C. E.P.S
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
PROCURADURÍA GENERAL DEL NACIÓN
CABILDO INDÍGENA SAN LORENZO

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO
COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público,

ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO
AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **OMAR YAMID MUÑOZ MUÑOZ**, en ningún momento se han dirigido a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presenta al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "San Isidro" de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, se procederá a coadyuvar a través de la solicitud con radicado **2024-2851** a la Directora **EPAMSCAS** de esta ciudad, a la Director **USPEC - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS,** con el

fin de que realicen los trámites pertinentes en relación a lo manifestado en la tutela por el hoy accionante debido a los padecimientos de salud que presenta.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...) *En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como

quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señora Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO
PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO
NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico [redacted] o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente,

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista SL

2024-2852
Popayán, 25 de julio de 2024

Doctor:
RUBEN DARIO HURTADO GIRONZA
Juez Cuarto Penal del Circuito de Popayán
j04pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **2024-00133-00**
ACCIONANTE: **JOHN ALEJANDRO SANDOVAL HURTADO Y OTRO**
ACCIONADO: FISCALIA PRIMERA LOCAL DE POPAYAN
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO
COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de

las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO
AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios, en desarrollo a las actividades que se desarrollan en pro de los derechos de la comunidad, se permite informar que en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **JOHN ALEJANDRO SANDOVAL HURTADO** y otro, en ningún momento se han dirigido directamente a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presentan o de los hechos que atañen la acción de tutela.

De la misma manera, es necesario precisar que esta Agencia del Ministerio Publico no ha sido notificada en debida forma, ya que revisado el fallo de fecha 22 de julio del presente año, a folio cinco (5) del mismo, cuando menciona a **PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN** y adjunta el pantallazo se logra evidenciar que el correo enviado el día lunes 15 de julio de 2024, a las 9:15 am, fue remitido al correo notificacionesjudiciales@popayan.gov.co el citado correo no es el institucional que maneja esta dependencia el cual es contacto@personeriapopayan.gov.co, cabe resaltar que el correo citado en la fecha antes mencionada es el correo de la Alcaldía Municipal de Popayán, si bien es cierto nuestras instalaciones se encuentran al interior de dicho ente municipal, no compartimos los mismos correos electrónicos institucionales, por consiguiente hasta el día de ayer 24 de julio del presente año, siendo las 17:22 horas, fuimos informados a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, del fallo que hoy nos atañe y que conocemos por primera vez, teniendo en cuenta lo anterior es necesario indicar que por parte de la Personeria Municipal de Popayán, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a los hoy accionantes.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...) *En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte de los actores en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señor Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la

Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO
PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de los accionantes.

CAPITULO CUARTO
NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente,

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista SL